

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 12 de agosto del 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de julio del 2022, a través del cual se decretó el desistimiento, dicho recurso se presentó en tiempo hábil para ello. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós
(2022)

Radicado No. 2021-336
Auto Interlocutorio Nro. 1304

Por auto de fecha 11 de julio del 2022 este Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto y lo sustentó en los siguientes términos:

Se cometió un error, puesto que las gestiones de notificación del ejecutado CESAR MAURICIO LOPEZ MOSQUERA se iniciaron desde el pasado 24 de mayo del año que avanza con numero de guía 50072772, días después de conocer el requerimiento del despacho, quien ordenó realizar las gestiones de notificación a las direcciones aportadas en la demanda.

Desde el 24 de junio del año que transcurre, la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S. expidió el correspondiente informe de notificación, el cual fue allegado días posteriores a la realización del mismo. El cual resultó NEGATIVO, al no encontrarse al destinatario en ninguna de las visitas realizadas.

Quiere decir lo anterior que, no se abstuvo el auxiliar de la justicia de concretar el obrar requerido, por el contrario, con diligencia y dentro del término, se logró realizar la notificación del hoy ejecutado dentro del proceso de la referencia, y esto tiene su sustento en el informe de notificación que se aportó a este recurso, junto con la documentación que corresponde al mandamiento ejecutivo y demás insertos debidamente cotejados por la empresa de envíos referenciada.

Que, se debe tener en cuenta por el despacho que las gestiones de notificación sí se adelantaron dentro de los términos, y que por consiguiente, no se han omitido las órdenes dadas por el señor juez.

Sin embargo, el despacho ha desistido la demanda aduciendo que no se realizaron las labores de notificación del mandamiento de pago y la demanda al demandado, a pesar de tener de presente que efectivamente, desde el día 24 de junio hogaño se tuvo resultado negativo de la gestión de notificación a la dirección física del encartado, tal y como se ordenó mediante auto.

Se instó al despacho a aceptar la referida notificación, pues a pesar de no haberse puesto en conocimiento del Juzgado la notificación del demandado en el término que estimaba el despacho para ello, no puede salir de la órbita de la realidad el juzgado, por cuanto DENTRO DEL TÉRMINO SE CONFIGURÓ EFECTIVA DICHA NOTIFICACIÓN, es decir, desde el pasado 25 de mayo, 28 de mayo, 04 de junio y 10 de junio del año en curso, tal y como consta en el informe proporcionado por la empresa ESM LOGÍSTICA SAS y que se adjuntó a este recurso, el aludido ejecutado CESAR MAURICIO LOPEZ MOSQUERA, no fue encontrado en la dirección de residencia aportada.

Se debe tener en cuenta entonces que, el trámite adelantado se encuentra en el despacho desde el mes de agosto de 2021, esto quiere decir que lleva un aproximado de 10 meses y medio; el despacho libró mandamiento de pago en favor de mi poderdante desde el pasado 30 de septiembre del 2021 y decretó las medidas cautelares solicitadas, tiempo en el que se ha estado gestionando la notificación al demandado.

Se radicaron los correspondientes oficios ante DIECINUEVE entidades bancarias, de las cuales NO se encuentran perfeccionadas en su totalidad. Quiere decir lo anterior, que hasta la fecha aún las entidades sobre las cuales recae el decreto de las medidas cautelares impartidas, como lo son BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W ni siquiera se han manifestado.

Es por ella que se solicita se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

En auto adiado 11 de julio del 2022, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello debido que en providencia del 11 de mayo

del 2022 esta célula judicial dejó constancia del envío de citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte ejecutada, la que fue recibida y en la cual se le indicó que debe comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación, es decir, que se dio cumplimiento al artículo 291 del CGP, , consecuente con ello se ordenó que procediera a la notificación conforme al artículo 292 de la misma normatividad, actuación que debía llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se le previno en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se daría lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP.

Vencido de término con que contaba la parte ejecutante, no allegó al Juzgado la constancia de envío de notificación por aviso, y por ende no podía este judicial tener conocimiento que la orden impartida había sido cumplida en el término concedido.

Con el escrito de reposición se arrima al expediente constancia de envío de notificación por aviso con la nota de no haber sido entregada debido a que se efectuaron varias visitas y el inmueble que corresponde a la dirección permanece cerrado y no hay quien reciba.

De otro lado aduce el recurrente que las medidas no se encuentran perfeccionadas en su totalidad. Quiere decir lo anterior, que hasta la fecha aún las entidades sobre las cuales recae el decreto de las medidas cautelares impartidas, como lo son BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W, ni siquiera se han manifestado.

Debe indicar esta judicial que la citación para diligencia de notificación partió directamente del apoderado judicial y no por requerimiento que le hiciera el Despacho para tal fin; de ahí que no puede entonces indicar ahora que las medidas no se encontraban perfeccionadas y que por ende no debió requerirse para la notificación, pues fue un acto voluntario y dispositivo de la parte ejecutante.

Ahora bien, considera el Despacho que, pese a que la parte demandante nunca dio a conocer al Juzgado las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado, las mismas se efectuaron dentro del término; por lo anterior, se REPONDRÁ el auto atacado y se dispondrá el perfeccionamiento de las medidas decretadas, en consecuencia, se ordenará librar nuevo oficio a las siguientes entidades bancarias para que den respuesta a nuestro oficio 542 del 11 de octubre del 2021 BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W.

Para lograr la efectividad de las medidas se requiere a la parte demandante para que esté atenta a que las citadas entidades financieras den repuesta a lo solicitado y poder así dar continuidad al proceso, ha de

entenderse entonces que no se llevará a cabo la notificación hasta tanto la totalidad de las entidades den respuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de julio del 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR librar nuevo oficio a las siguientes entidades bancarias, para que den respuesta a nuestro oficio 542 del 11 de octubre del 2021: BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que esté atenta a que las citadas entidades den repuesta a lo solicitado y poder así dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2d94b0872fc85ab7815afd9acbf4cb704df0afc7d9c4ef0faacedbcb138b**

Documento generado en 16/08/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>